

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., JUNIO 20 DEL AÑO 2020.

No. 25

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SUMARIO

LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1337.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1351.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZACATEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 16**

DECRETO NÚM. 1367.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAUTLA DE JIMÉNEZ, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.....**PÁG. 22**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No.1337

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- III. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- IV. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VI. Contribuciones de Mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VIII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- IX. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- X. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XI. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- XII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XIII. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- XIV. Mts: Metros;

XV. M²: Metro cuadrado;

XVI. M³: Metro cúbico;

XVII. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVIII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XIX. Tesorería: A la Tesorería Municipal, y;

XX. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2020.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA.	Ingreso Estimado en Pesos
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020	
Total	\$ 127,942,225.80
IMPUESTOS	\$ 610,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$ 12,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	\$ 5,000.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$ 7,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$ 598,500.00
Impuesto Predial	\$ 525,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	\$ 500.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	\$ 73,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$ 4,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$ 4,000.00
Saneamiento	\$ 4,000.00
DERECHOS	\$ 875,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$ 278,700.00

Mercados	\$	215,000.00
Panteones	\$	15,000.00
Rastro	\$	48,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$	596,500.00
Alumbrado Público	\$	6,000.00
Aseo público	\$	8,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$	8,500.00
Por Licencias y Permisos	\$	386,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	\$	25,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$	85,000.00
Sanitarios Públicos	\$	5,000.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	\$	48,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	\$	25,000.00
PRODUCTOS	\$	25,000.00
Productos	\$	25,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$	55,800.00
Aprovechamientos	\$	55,800.00
Multas	\$	45,000.00
Reintegros	\$	5,800.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	\$	5,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.	\$	126,371,725.80
Participaciones	\$	30,917,370.18
Fondo General de Participaciones	\$	19,436,239.74
Fondo de Fomento Municipal	\$	120,362.04
Fondo Municipal de Compensación	\$	953,846.88
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$	37,482.96
ISR sobre Salarios	\$	72,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$	251,341.26
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$	8,191,318.08
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	\$	1,217,554.62
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$	637,224.60
Aportaciones	\$	95,454,353.62
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$	70,108,851.18
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	\$	25,345,502.44
Convenios	\$	1.00
Convenios Federales	\$	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	1.00
Financiamiento Interno	\$	1.00

pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

Artículo 14. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración

Sección Primera. Del Impuesto Predial

Artículo 18. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 19. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija del suelo urbano y suelo rustico, de acuerdo a la siguiente tabla.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses Enero, febrero y marzo, del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 40%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 24. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 25. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR M ²
I. Condominios	\$32.00
II. Habitación residencial	\$30.00
III. Habitación tipo medio	\$25.00
IV. Habitación popular	\$22.00
V. Habitación de interés social	\$15.00
VI. Habitación campestre	\$15.00
VII. Granja	\$12.00
VIII. Industrial	\$11.00

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Sección Tercera. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORASCAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable, red de distribución.	\$ 3,500.00
II. Introducción de drenaje sanitario m ²	\$ 3,000.00
III. Electrificación	\$ 2,500.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	\$ 25.00
V. Pavimentación de calles m ²	\$ 20.00
VI. Banquetas m ²	\$ 25.00
VII. Guarniciones metro lineal m ²	\$ 30.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOSCAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es el ingreso que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento; tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Están obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:		
a) Aseo	\$2,350.00	Anual
b) Mantenimiento	\$1,050.00	Anual
c) Vigilancia	\$1,125.00	Anual
d) Manifestaciones o refrendo para locatarios del mercado municipal.	\$1,000.00	Anual
e) Puesto de frutas y legumbres	\$ 8.00	Por día
f) Local de alimentos preparados para consumo directo	\$ 8.00	Por día
g) Local de productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	\$ 8.00	Por día
II.- PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a) Puestos semi-fijos en mercados construidos m ²	\$ 10.00	Por día
b) Puestos semi-fijos en plazas, calles o terrenos m ²	\$ 10.00	Por día
c) Vendedores esporádicos m ²	\$ 10.00	Por día
d) Por uso de piso para descarga	\$ 50.00	Por día
e) Camionetas de 3 toneladas y/o tráiler		Por día
f) Puestos semifijos para venta de alimentos	\$50.00	Por día
g) Derecho de piso por cabeza de animal	\$3.00	Por día
h) Productos promocionales	\$8.00	Por día
i) Productos de temporadas en vehículos automotrices	\$1.00	Por día
j) En épocas de fiestas tradicionales m ²	\$1.00	Por día
k) Casetas ubicadas en la vía pública	\$191.00	Semanal
l) Casetas ubicadas en terrenos	200.00	Mensual
m) Máquinas automáticas expendedoras de alimentos	\$191.00	Semanal
III.- POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE		
a) Concesión de puestos en el mercado	\$ 10,000.00	Por evento
b) Traspaso de puestos en el mercado	\$ 5,000.00	Por evento
c) Sucesión de puestos en el mercado	\$ 2,500.00	Por evento
d) Asignación de cuenta por puesto en el mercado	\$ 250.00	Por evento
e) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	\$ 1,800.00	Por evento
f) División y fusión de locales del mercado	\$ 3,000.00	Por evento
g) Regularización de concesión del mercado	\$ 3,000.00	Por evento
IV.- CASETAS Y PUESTOS:		
a) Concesión de casetas en vía pública	\$ 2,000.00	Por evento
b) Traspaso de casetas en vía pública	\$ 2,500.00	Por evento
c) Sucesión de casetas	\$ 2,000.00	Por evento

en vía pública		
d) Regularización de concesiones de casetas en vía pública	\$ 3,000.00	Por evento
e) Refrendo anual de licencias de casetas en la vía pública	\$2,000.00	Por evento

Artículo 40. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$20.00	Por día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es el ingreso que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$500.00
b. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$500.00
c. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	\$100.00
d. Las autorizaciones de construcción de monumentos	\$500.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a. Servicios de inhumación	\$150.00
b. Servicios de exhumación	\$150.00
c. Refrendo de derechos de inhumación	\$150.00
d. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$500.00
e. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$500.00
f. Construcción o reparación de monumentos	\$300.00
g. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$150.00
h. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a. Aseo	\$150.00
b. Limpieza	\$150.00
c. Desmonte	\$300.00
d. Mantenimiento en general de los panteones	\$200.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 44. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 46. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$5.00	Por animal
b) Ganado Bovino por cabeza	\$10.00	Por animal
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$2.00	Por animal

6 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE JUNIO DEL AÑO 2020

II.	Registro de fierros, marcas y aretes.	\$100.00	Por evento
III.	Refrendo de fierros, marcas y aretes	\$80.00	Anual
IV.	Compra-venta de ganado	\$30.00	Por animal
V.	Baratillo	\$30.00	Por animal
VI.	Constancia por falta de guía	\$30.00	Por animal
VII.	Constancia de propiedad de ganado	\$100.00	Por animal

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 49. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 50. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 51. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 52. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Por Aseo Público

Artículo 53. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 55. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad, y;
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 56. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$200.00	Mensuales
II. Recolección de basura en área comercial	\$600.00	Mensuales
III. Tiendas de cadena Estatal/Nacional	\$10,00.00	Mensuales
IV. Recolección de Basura de Empresas Transnacionales	\$115,020.00	Anual
V. Recolección de basura en área industrial	\$80.00	Semanal
VI. Limpieza de predios m ²	\$20.00	Por evento

Artículo 57. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$32.00
II. b) Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$13.00
III. c) Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$10.00
IV. d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$6.00

Sección Tercera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 58. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 59. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 60. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$100.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	\$100.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$200.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio	\$200.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$100.00	Por evento
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	\$100.00	Por evento
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores:		
VIII. Constancia de origen, vecindad e identidad	\$100.00	Por evento
IX. Constancia de residencia	\$100.00	Por evento
X. Constancia de dependencia	\$100.00	Por evento
XI. Constancia de solvencia económica	\$100.00	Por evento
XII. Constancia de buena conducta ciudadana	\$100.00	Por evento
XIII. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	\$100.00	Por evento
XIV. Constancia de solvencia e insolvencia económica	\$100.00	Por evento
XV. Constancia de presentación, morada conyugal	\$100.00	Por evento
XVI. Constancia de acta levantada ante el juez municipal	\$100.00	Por evento
XVII. Por cada copia adicional certificada	\$100.00	Por evento
XVIII. Constancia de venta de Terreno	\$100.00	Por evento
XIX. Constancia de apeo, deslinde, alineación y subdivisión	\$500.00	Por evento
XX. Constancia de Donación de Terreno	\$100.00	Por evento
XXI. Constancia de Protección Civil de acuerdo al tipo de negocio:		
XXII. Riesgo bajo	\$300.00	Por evento
XXIII.		
XXIV. Riesgo medio	\$6,000.00	Por evento
XXV. Constancia de Capacitación en materia de Protección civil	\$400.00	Por evento
XXVI. Dictamen de protección civil para desarrolladores comerciales, de servicios y habitacionales	\$6,000.00	Por evento

Artículo 61. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Por Licencias y Permisos

Artículo 62. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 63. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 64. El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	
I. Alineamiento			
a.	Hasta 250 m ² de terreno	\$255.00	
b.	De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno	\$383.00	
c.	De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno	\$510.00	
d.	De 901 m ² en adelante de terreno	\$638.00	
II. Uso de suelo habitacional o comercial			
a.	Hasta 250 m ² de terreno comercial	\$ 250.00	
b.	De 251 m ² hasta 500 m ² de terreno comercial	\$ 350.00	
c.	De 501 m ² hasta 900 m ² de terreno comercial	\$ 450.00	
d.	De 901 m ² en adelante de terreno comercial	\$ 550.00	
III. Otorgamiento de número oficial			
a)	Asignación de número	\$100.00	
b)	Placas de número oficial	\$255.00	
IV. Uso comercial menor para colocación de antenas			
		\$100.00	
V. Uso comercial para colocación de antenas de empresas transnacionales.			
		\$10,000.00	
VI. Uso comercial para colocación de letreros			
		\$100.00	
VII. Por licencia de construcción de construcción			
a)	Obra menor (hasta 60 m ²).	\$350.00	
b)	Obra mayor (a partir 61 m ²).	\$400.00	
VIII. Por renovación de licencias de construcción de la licencia inicial de acuerdo al reglamento.			
		\$5,000.00	
IX. Factor económico por tipo y género de proyecto:			
a)	Casa habitación	8.00 por m ² de construcción. (Bajo).	12.00 por m ² de construcción. (Alto). (Medio).
b)	Comercial, servicios y similares.	12.00 por m ² de construcción. (Bajo).	25.00 por m ² de construcción. (Alto). (Medio).
X. Subdivisiones por m²:			
a)	De 120 m ² a 999.99 m ²	Zona C=Bajo 5.00	Zona B=Medio 9.00 Zona A=Alto 12.00
b)	De 1,000.00 m ² a 4,999.99 m ²	Zona C=Bajo 5.00	Zona B=Medio 11.00 Zona A=Alto 14.00
c)	De 1,000.00 m ² en adelante.	Zona C=Bajo 5.00	Zona B=Medio 11.00 Zona A=Alto 14.00
XI. Lotificación por m²			
		\$5.00	
XII. Licencia por reparación general			
		\$500.00	

XIII.	Por fusiones m ²	\$3.00
XIV.	Verificaciones de obra (a partir de la segunda verificación)	\$150.00
XV.	Retiros de sellos de obra clausurada	\$500.00
XVI.	Retiro de sellos de obra suspendida	\$500.00
XVII.	Vigencia de alineamiento	\$191.00
XVIII.	Sello de planos (por plano)	\$150.00
XIX.	Uso de vía pública de escombro o material de construcción por día	\$128.00
XX.	Permiso para uso de vía pública: fiestas y convivios por día	\$128.00
XXI. Verificación de predios con fines de dictamen de alineamientos, subdivisión o fusión:		
a.	Zona urbana m ²	\$3.50
b.	Zona suburbana m ²	\$2.50
c.	Apeo y deslinde por predio	\$ 200
XXII.	Por licencia de construcción de equipamiento y servicios	\$300.00
XXIII. Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas m² y mantenimiento en general		
a.	Casa habitación m ²	\$2.00
b.	Comercial, servicios y similares m ²	\$8.00
c.	Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, tiendas Conasupo, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.	\$500.00
XXIV. Educación y cultura		
a)	Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas 1% sobre el valor de la inversión	
b)	Salud y servicios asistenciales 1% sobre el valor de la inversión.	
c)	En los casos en que sean edificaciones que no persigan fines lucrativos 1% sobre el valor de la inversión	
d)	Bañeros públicos 1% sobre el valor de la inversión	
e)	Alojamiento (hoteles y moteles), agencia de viajes, centros vacacionales 3% sobre el valor de la inversión	
f)	TV y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte, urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamiento y encierro de transporte 3% sobre el valor de la inversión	
g)	Manufactura, máquinas y herramientas, textiles industriales de cuero, de madera, productos de papel, ensambles de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo 2.5% sobre el valor de la inversión	
h)	Agroindustrias, envases y empaques, forrajes y otros 1.5% sobre el valor de la inversión	
i)	Instalaciones de plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo 4% sobre el valor de la inversión	
j)	Actividades agropecuarias causas y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques) 1.5% sobre el valor de la inversión	
XXV. Por regularización de obra mayor:		
a)	Casa habitación m ²	\$22.00
b)	Comercial y similares m ²	\$35.00
c)	Avisos de avance parcial	\$319.00
d)	Licencias de uso y ocupación de obra por m ²	\$4.00
e)	Cortes de terreno por m ²	\$7.00
XXVI. Demoliciones por m²:		
a.	De 61 m ² a 999.99 m ²	\$7.00
b.	De 1,000 m ² a 4,999.99 m ²	\$6.00
c.	De 5,000 m ² en adelante	\$4.00

8 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE JUNIO DEL AÑO 2020

d. Hasta 61 m ² en planta alta	\$7.00
XXVII. Cisternas	
a. Hasta 5,000 lts	\$319.00
b. De 5,001 a 10,000 lts	\$510.00
c. Más de 10,000 lts	\$638.00
XXVIII. Resello de plano (por plano)	\$210.00
XXIX. Dictamen de estructural para anuncios unipolares y espectaculares m ²	XXX. \$50.00
XXXI. Reconsideración de alineamientos uso de suelo	
a. Hasta 999.99 m ²	\$829.01
b. De 1,000 m ² en adelante	\$1,147.86
XXXII. Dictamen de impacto visual	
a. Rotulado	\$128.00
b. Adosado no luminoso	\$255.00
c. Adosado luminoso	\$319.00
d. Espectacular / unipolar	\$1,275.00
e. Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	\$255.00
XXXIII. Levantamiento topográfico por hectárea	\$6,377.00
XXXIV. Autorización para ruptura de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimentación asfáltico y pavimentación de concreto hidráulico.	
a. Hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de anchó	\$255.00
b. De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho en adelante	4% del costo total de la obra
XXXV. Introducción de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública	4% del costo total de la obra
XXXVI. Aquellas en las cuales el municipio de la heroica ciudad de Ejutla de Crespo justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento	\$15,942.00
XXXVI. Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su gasometría.	\$1,500.00
XXXVII. Apeo y deslinde por metro cuadrado	
a) Hasta 499.99 m ² de terreno	\$893.00
b) De 500 a 1,499.99 m ² de terreno	\$1,148.00
c) De 1,500 a 2,499.99 m ² de terreno	\$1,403.00
d) De 2,500 m ² de terreno en adelante	\$1,658.00
XXXVIII. Elaboración de plano de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares	\$2,104.00
XXXVII. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	\$191.00
XXXIX. Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificaciones en asentamientos humanos irregulares.	\$2,104.00
XL. Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial.	\$191.00
XLI. Elaboración de estudio de impacto urbano.	
a) Hasta 999.99 m ²	\$19.00
b) De 1,000 m ² en adelante	\$17.00

Artículo 65. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$500.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$500.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$500.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 66. Es el ingreso que se obtiene por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA	REVALIDACIÓN CUOTA	Diurno / Nocturno
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$3,000.00	\$1,500.00	Diurno / Nocturno
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$5,000.00	\$2,500.00	Diurno / Nocturno
c) Expendio de mezcal	\$2,000.00	\$1,000.00	Diurno / Nocturno
d) Depósito de cerveza	\$8,000.00	\$5,000.00	Diurno / Nocturno
e) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	\$6,000.00	\$5,000.00	Diurno
f) Bar	\$30,000.00	\$20,000.00	Diurno / Nocturno
g) Expendio de mezcal solo para llevar	\$5,000.00	\$2,000.00	Diurno / Nocturno
h) Licorería y Vinatería	\$5,000.00	\$2,500.00	Diurno / Nocturno
i) Restaurant-bar	\$8,000.00	\$4,000.00	Diurno
j) Café Bar	\$10,000.00	\$4,000.00	Diurno / Nocturno
k) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$12,000.00	\$8,000.00	Diurno
l) Billar con venta de cerveza	\$5,000.00	\$2,500.00	Diurno / Nocturno
m) Cervecerías	\$10,000.00	\$6,000.00	Diurno / Nocturno
n) Centros nocturnos	\$30,000.00	\$15,000.00	Diurno / Nocturno
o) Bar nocturno con espectáculos de bailarinas	\$60,000.00	\$30,000.00	Diurno / Nocturno
p) Discoteca	\$8,000.00	\$4,000.00	Diurno / Nocturno
q) Agencias de cerveza y refresco	\$20,000.00	\$10,000.00	Diurno / Nocturno
r) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$5,000.00	\$2,500.00	Diurno / Nocturno
s) Bodega de distribución de vinos y licores	\$10,000.00	\$5,000.00	Diurno / Nocturno
t) Centro Botánico	\$12,000.00	\$8,000.00	Diurno / Nocturno
u) Centro nocturnos	\$40,000.00	\$15,000.00	Diurno / Nocturno
v) Video-bar y karaoke	\$10,000.00	\$8,000.00	Diurno / Nocturno
w) Tendejón sin venta de bebidas alcohólicas.	\$800.00	\$500.00	Por evento

x) Minisúper de cadena nacional o franquicia.	\$45,000.00	\$35,000.00	Diurno / Nocturno
y) Cantinas	\$30,000.00	\$15,000.00	Diurno / Nocturno
z) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$15,000.00	\$12,500.00	Diurno / Nocturno

Artículo 67. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 69. Las Tesorerías establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 09:00 horas a las 22:00 horas y horario nocturno de las 22:01 horas a las 03:00 horas.

Artículo 70. Las licencias a que se refiere el artículo 66 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia o refrendo de funcionamiento del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- II. Copia del pago del impuesto predial del establecimiento actualizado;
- III. Copia del pago del agua potable, drenaje y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y,
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Sexta. Agua Potable y Drenaje

Artículo 71. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 72. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 73. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.- Cambio de nombre de usuario o razón social	Comercial nacional	\$ 1,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 300.00	
	Doméstica	\$ 50.00	Mensual
II.- Suministro de agua potable	Comercial nacional con medidor m ³	\$30.00	Anual
	Comercial transnacional con medidor m ³	\$30.00	
	Comercial nacional sin medidor	\$ 3,500.00	
III.- Comercial local	Baños públicos	\$150.00	Mensual
	Hoteles	\$250.00	
	Restaurantes	\$100.00	
	Cocinas económicas	\$100.00	
	Lava autos	\$150.00	
	Lava autos	\$ 200.00	
	Lavanderías	\$100.00	
	Purificadoras de agua	\$ 200.00	

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
IV.- Conexión de la red de agua potable (Toma de ½") hasta banqueta	Comercial nacional	\$ 15,000.00	Por conexión
	Comercial local	\$ 5,000.00	
	Doméstica en cemento	\$ 4,000.00	
	Doméstica en tierra	\$ 3,000.00	
V.- Reconexión de la red de agua potable	Comercial nacional	\$ 25,000.00	Por conexión
	Comercial local	\$ 5,000.00	
	Doméstica en cemento	\$ 4,000.00	
	Doméstica en tierra	\$ 3,000.00	
VI.- Otros	Comercial nacional	\$ 1,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 500.00	
	Doméstica en cemento	\$ 500.00	
	Doméstica en tierra	\$ 300.00	
a). Reparación de tomas de agua	Comercial nacional	\$ 2,000.00	Por evento
	Comercial local	\$ 1,500.00	
b). Reparación de fuga en calle c/ concreto	Comercial nacional	\$ 1,500.00	Por evento
	Comercial local	\$ 1,000.00	
	Doméstica	\$ 800.00	
c). Reparación de fuga en calle s/ concreto	Comercial nacional	\$ 500.00	Por evento
	Comercial local	\$ 400.00	
	Doméstica en cemento	\$ 400.00	
	Doméstica en tierra	\$ 300.00	

Artículo 74. El derecho por el servicio de drenaje pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	\$200.00	mensual
II. Conexión a la tubería de drenaje	\$800.00	mensual
III. Conexión a la red de agua potable.	\$800.00	mensual
IV. Reconexión a la tubería de drenaje	\$400.00	mensual
V. Reconexión a la red de agua potable	\$400.00	mensual

Sección Décima. Sanitarios Públicos

Artículo 75. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 77. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento

Sección Séptima. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial y de Servicios

Artículo 78. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 79. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 80. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Refrendo
I. Ahorro y préstamo, casa de cambio y remesas	\$14,000.00	\$7,000.00
II. Arrendadora de mobiliario y equipo	\$6,000.00	\$3,000.00
III. Artesanías	\$1,000.00	\$ 500.00
IV. Artículos deportivos	\$2,000.00	\$1,000.00
V. Abarrotes de cadena nacional	\$85,000.00	\$60,000.00
VI. Balconearía y herrería	\$3,000.00	\$1,500.00

10 DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

SÁBADO 20 DE JUNIO DEL AÑO 2020

VII. Bancos	\$20,000.00	\$10,000.00	LIX. Guarderías	\$3,000.00	\$1,500.00
VIII. Baños públicos	\$2,000.00	1,200.00	LX. Hoteles	\$7,600.00	\$3,800.00
IX. Bodega y centro de distribución	\$20,000.00	\$10,000.00	LXI. Implementos agrícolas	\$3,000.00	\$1,500.00
X. Cafetería	\$3,000.00	\$1,500.00	LXII. Imprenta	\$3,600.00	\$1,800.00
XI. Camiones de pasajeros	\$5,000.00	\$2,500.00	LXIII. Joyerías y relojerías	\$4,000.00	\$2,000.00
XII. Camiones p/transporte Turísticos	\$5,000.00	\$2,500.00	LXIV. Jugos y licuados	\$2,000.00	\$1,000.00
XIII. Carnicería	\$3,000.00	\$1,500.00	LXV. Juguetería	\$3,000.00	\$1,500.00
XIV. Carpintería	\$3,000.00	\$1,500.00	LXVI. Laboratorios de análisis clínicos	\$3,000.00	\$1,500.00
XV. Casa de empeño	\$12,000.00	\$6,000.00	LXVII. Lava Autos, lavado y engrasado	\$4,000.00	\$2,000.00
XVI. Casetas telefónicas	\$4,000.00	\$2,000.00	LXVIII. Polarizado y accesorios para automóviles.	\$3,000.00	\$1,500.00
XVII. Cerrajerías	\$1,800.00	\$900.00	LXIX. Refaccionaria de cadena nacional	\$35,000.00	\$24,000.00
XVIII. Clínicas medicas	\$8,000.00	\$4,000.00	LXX. Refaccionarias con venta de accesorios automóviles	\$15,000.00	\$12,000.00
XIX. Constructoras	\$10,000.00	\$5,000.00	LXXI. Refaccionarias Locales	\$3,500.00	\$3,000.00
XX. Consultorios médicos	\$3,000.00	\$1,500.00	LXXII. Refresquería	\$2,500.00	\$2,000.00
XXI. Corte y confección	\$1,000.00	\$500.00	LXXIII. Lavanderías	\$3,000.00	\$1,500.00
XXII. Compra venta de fierro viejo y desechos de metales	\$500.00	\$250.00	LXXIV. Llanteras(venta)	\$5,000.00	\$2,500.00
XXIII. Despachos en general	\$4,000.00	\$2,000.00	LXXV. Madererías	\$5,000.00	\$2,500.00
XXIV. Discos y casetes	\$3,000.00	\$1,500.00	LXXVI. Tiendas departamentales	\$18,000.00	\$13,000.00
XXV. Distribuidoras de agua purificada	\$6,000.00	\$3,000.00	LXXVII. Tintorería	\$3,100.00	\$1,300.00
XXVI. Distribuidoras de refrescos y cervezas	\$20,000.00	\$10,000.00	LXXVIII. Tienda de materiales para la construcción	\$15,000.00	\$7,500.00
XXVII. Distribuidores de abarrotos al mayoreo	\$10,000.00	\$5,000.00	LXXIX. Medios impresos	\$3,000.00	\$1,500.00
XXVIII. Distribuidores de Lácteos	\$10,000.00	\$5,000.00	LXXX. Mercaderías	\$2,000.00	\$1,000.00
XXIX. Distribuidora de fertilizantes y agroquímicos	\$6,000.00	\$3,000.00	LXXXI. Misceláneas y abarrotos	\$2,000.00	\$1,000.00
XXX. Dulcerías	\$5,000.00	\$2,500.00	LXXXII. Molinos de nixtamal	\$1,000.00	\$500.00
XXXI. Equipos electrónicos y electrodomésticos	\$4,600.00	\$2,800.00	LXXXIII. Mueblerías grandes	\$8,000.00	\$4,000.00
XXXII. bazar	\$500.00	\$250.00	LXXXIV. Mueblerías pequeñas	\$4,000.00	\$2,000.00
XXXIII. Expendio de artículos de piel	\$2,000.00	\$1,000.00	LXXXV. Restaurantes	\$5,000.00	\$3,500.00
XXXIV. Estéticas o peluquería	\$2,000.00	\$1,000.00	LXXXVI. Panadería y/o expendio de pan	\$800.00	\$500.00
XXXV. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$3,000.00	\$1,500.00	LXXXVII. Venta de antojitos regionales	\$500.00	\$300.00
XXXVI. Expendio de paletas	\$2,000.00	\$1,000.00	LXXXVIII. Pastelería	\$1,000.00	\$800.00
XXXVII. Expendio de granos, semillas y chiles seco	\$1,000.00	\$500.00	LXXXIX. Periódicos y revistas	\$1,000.00	\$500.00
XXXVIII. Fábrica de hielo	\$3,000.00	\$1,500.00	XC. Tienda de pinturas y solventes	\$5,000.00	\$2,500.00
XXXIX. Farmacias	\$7,000.00	\$5,000.00	XCI. Pizzerías	\$5,000.00	\$2,500.00
XL. Farmacia con consultorio y sanatorio	\$4,500.00	\$3,800.00	XCII. Polarizados y accesorios para autos	\$2,000.00	\$1,000.00
XLI. Farmacia con consultorio	\$4,000.00	\$3,500.00	XCIII. Productos agropecuarios y agroquímico	\$4,000.00	\$2,000.00
XLII. Farmacias de cadena perfumería y regalos	\$6,500.00	\$5,000.00	XCIV. Radiodifusoras	\$2,000.00	\$1,000.00
XLIII. Ferreterías grandes	\$10,000.00	\$5,000.00	XCV. Refaccionarias	\$6,000.00	\$3,000.00
XLIV. Ferreterías medianas	\$5,000.00	\$2,500.00	XCVI. Renovadora de calzado	\$500.00	\$250.00
XLV. Distribuidora de alimentos y medicinas para animales.	\$3,500.00	\$2,500.00	XCVII. Ropa y boutique	\$3,000.00	\$1,500.00
XLVI. Forrajearía	\$3,500.00	\$3,000.00	XCVIII. Rosticerías	\$3,000.00	\$1,500.00
XLVII. Altavoz y aparato de sonido	\$500.00	\$350.00	XCIX. Pollos asados	\$2,500.00	\$1,200.00
XLVIII. marmolería	\$5,000.00	\$3,500.00	C. Rótulos	\$3,000.00	\$1,500.00
XLIX. Ópticas	\$3,000.00	\$2,500.00	CI. Servicio de televisión por cable	\$50,000.00	\$25,000.00
L. Fertilizantes	\$3,000.00	\$1,500.00	CII. Taller de estufas y parrillas	\$800.00	\$400.00
LI. Florería	\$3,000.00	\$1,500.00	CIII. Talleres mecánicos, Eléctrico, talache ría	\$4,000.00	\$2,000.00
LII. Frutas y legumbres	\$3,000.00	\$1,500.00	CIV. Taquería sin cerveza	\$3,200.00	\$2,300.00
LIII. Funerarias	\$3,000.00	\$1,500.00	CV. Taquería chica	\$2,500.00	\$1,250.00
LIV. Gaseras	\$20,000.00	\$10,000.00	CVI. Taquería grande	\$4,000.00	\$2,000.00
LV. Taller de bicicletas	\$2,000.00	\$1,500.00	CVII. Telefonía celular	\$5,000.00	\$2,500.00
LVI. Taller de alineación y balanceo	\$5,000.00	\$3,000.00	CVIII. Venta de celulares y accesorios	\$2,100.00	\$1,500.00
LVII. Gasolineras	\$20,000.00	\$10,000.00	CIX. Tienda de regalos	\$3,000.00	\$1,500.00
LVIII. Gimnasios	\$3,000.00	\$1,500.00	CX. Tienda de telas	\$2,500.00	\$1,250.00

CXI.	Tiendas de Autoservicio Grandes	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
CXII.	Tiendas de Autoservicio mediana	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CXIII.	Tiendas naturistas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXIV.	Tienda de productos agropecuarios	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXV.	Torería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXVI.	Torillería	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CXVII.	Venta de mariscos	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CXVIII.	Venta de Motocicletas	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
CXIX.	vulcanizadora	\$ 3,500.00	\$ 2,600.00
CXX.	Expendio de pollo	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
CXXI.	Venta de barbacoa	\$ 1,000.00	\$ 600.00
CXXII.	Vídeo club	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CXXIII.	Veterinaria	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CXXIV.	Cristalería/Vidriería	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
CXXV.	Agencia de viajes	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
CXXVI.	Ciber café	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CXXVII.	Renta de computadora e internet	\$ 2,500.00	\$ 1,800.00
CXXVIII.	Cocina económica y/o fondas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXXIX.	Cenadurías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
CXXX.	Cremería y quesería	\$ 3,125.00	\$ 2,500.00
CXXXI.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblerías).	\$ 2,000.00	\$ 1,200.00
CXXXII.	Papelerías grandes	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
CXXXIII.	Papelerías chicas	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CXXXIV.	Tiendas de 24 horas	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
CXXXV.	Consultorios médicos y/o odontológicos	\$ 5,000.00	\$ 3,000.00
CXXXVI.	Clínica médica	\$ 18,000.00	\$ 12,000.00
CXXXVII.	Venta de bicicletas	\$ 10,000.00	\$ 6,000.00
CXXXVIII.	Venta de artículos de limpieza	\$ 2,000.00	\$ 1,500.00
CXXXIX.	Vulcanizadora	\$ 1,000.00	\$ 500.00
CXL.	Fábrica de calzado y huaraches	\$ 1,500.00	\$ 800.00
CXLI.	Zapaterías	\$ 5,000.00	\$ 3,500.00

Sección Octava. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$8,000.00
II. Reinscripción al padrón de contratistas anual	\$7,000.00

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 83. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Artículo 84.- El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 85. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 86. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su bando de policía y gobierno por, las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública (peleas y gritos)	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$150.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar y/o defecar)	\$200.00
IV. Por tirar cualquier desecho o materia que contamine el suelo, agua y aire de manera clandestina	\$450.00
V. Derribar un árbol en la vía pública sin previa autorización	\$1,000.00
VI. Pagar y colgar propaganda impresa sin autorización en vía pública (circos, bailes, espectáculos)	\$500.00
VII. Contaminación por ruido generado por perifoneo, por publicidad en establecimientos comerciales o centros de diversiones (discoteques)	\$400.00
VIII. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humos-gases	\$1,000.00
IX. Pintar vehículos motocicletas, bicicletas o cualquier objeto en la vía pública con compresoras o aerosoles	\$300.00
X. Arrojen basura o desechos de cualquier tipo, en lotes baldíos, avenidas, camellones, canales, ríos, barrancas o cualquier lugar público dentro del municipio	\$1,888.00
XI. Dejen correr agua potable mientras bañen animales, lave vehículos, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública	\$1,507.00
XII. Arrojen animales muertos a las calles, lotes baldíos, barrancas, arroyos y canales de agua o en cualquier lugar público	\$1,594.00
XIII. Hagan fogatas, quemen neumáticos, basura, leña, hojarasca o cualquier tipo de desperdicio o escombros en lugares públicos o privados	\$3,102.00
XIV. Contaminen con un vehículo de propulsión motriz el medio ambiente, haga uso excesivo e indebido de bocinas, claxon o cualquier otro objeto que exceda los decibeles permitidos y que ocasione contaminación auditiva conforme a los decibeles siguientes: 68 decibeles de las 6:00 a 22:00 horas. y de 65 decibeles de las 22:00 horas. a las 6:00 horas	\$2,464.00
XV. Saquen a pasear sus mascotas y estas defecuen en la vía pública y no recojan sus heces fecales	\$319.00
XVI. Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la dirección de ecología previa inspección y dictamen técnico y deberá contar con autorización del estudio de impacto ambiental y/o constancia de no afectación arbórea	\$2,500.00
XVII. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad.	\$1,200.00
XVIII. Por expender de bebidas alcohólicas al coqueo, o permitir el consumo de las mismas dentro o fuera del establecimiento	\$500.00
XIX. Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$500.00
XX. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión	\$300.00
XXI. Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$300.00
XXII. Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones o cualquier lugar público dentro del municipio.	\$1,102.00
XXIII. Utilizar aparatos de sonidos o utilizar de manera constante equipos o herramientas que generen ruido o contaminación auditiva.	\$500.00
XXIV. Por dañar el sistema de raíces mediante cortes que afecten la estabilidad y sobrevivencia del árbol, derivado de construcciones de obra pública.	\$500.00
XXV. Por realizar una poda inadecuada en la que se deje en riesgo la supervivencia del árbol, siempre que cuente con autorización.	\$600.00
XXVI. Maltratar o ensuciar los lugares públicos	\$500.00

Sección Segunda: Reintegro

Artículo 87. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes

Artículo 88. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 89. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, Y FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 90. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II
APORTACIONES FEDERALES

Sección Única. Aportaciones Federales

Artículo 91. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS FEDERALES Y ESTATALES

Sección Única. Convenios Federales y Estatales

Artículo 92. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones).

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única. Endeudamiento Interno

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que se contraten en los términos señalados en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 94. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 95. Las obligaciones de garantía o pago en relación con la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 96. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como Iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO JUXTLAHUACA, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Mejorar el servicio de agua potable en las viviendas de las diferentes localidades	Ampliación de la Red del Sistema de Agua Potable	Disminuir enfermedades de los habitantes del municipio de Santiago Juxtlahuaca.
Mejorar acceso de vía públicas.	Construcción de pavimento en diferentes calles de las localidades.	Ser un Municipio Seguro, con accesos de calidad en vía pública.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo II

Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2020	2021	
1 Ingresos de Libre Disposición	\$32,487,870.18	\$32,487,870.18	
A Impuestos	\$610,500.00	\$610,500.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	
C Contribuciones de Mejoras	\$4,000.00	\$4,000.00	
D Derechos	\$875,200.00	\$875,200.00	
E Productos	\$25,000.00	\$25,000.00	
F Aprovechamientos	\$55,800.00	\$55,800.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	
H Participaciones	\$30,917,370.18	\$30,917,370.18	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	
J Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	
K Convenios	\$0.00	\$0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$95,454,355.62	\$95,454,355.62	
A Aportaciones	\$95,454,353.62	\$95,454,353.62	
B Convenios	\$2.00	\$2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	

3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$127,942,225.80	\$127,942,225.80
<i>Datos informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juxtahuaca, Distrito de Juxtahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo III

Municipio de Santiago Juxtahuaca, Distrito de Juxtahuaca, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto	2018	2019	
1	Ingresos de Libre Disposición	\$30,047,375.40	\$31,180,404.15
A	Impuestos	\$672,056.50	\$280,855.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$0.00	\$0.00
D	Derechos	\$866,018.00	\$597,515.00
E	Productos	\$0.00	\$38,875.15
F	Aprovechamiento	\$24,900.00	\$22,600.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
H	Participaciones	\$28,484,400.90	\$30,240,559.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00
K	Convenios	\$0.00	\$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$89,255,912.74	\$100,582,699.62
A	Aportaciones	\$86,003,753.98	\$93,582,699.62
B	Convenios	\$3,252,158.76	\$7,000,000.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	\$119,303,288.14	\$131,763,103.77
<i>Datos Informativos</i>			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santiago Juxtahuaca, Distrito de Juxtahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			127,942,225.80
INGRESOS DE GESTIÓN			1,570,500.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	610,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	598,500.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	875,200.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	278,700.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	596,500.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	55,800.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	126,371,725.80
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	30,917,370.18
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,436,239.74
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	120,362.04
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	953,846.88

Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	37,482.96
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	72,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	251,341.26
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	8,191,318.08
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	1,217,554.62
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	637,224.60
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	95,454,353.62
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	70,108,851.18
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	25,345,502.44
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Pensiones y Jubilaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Anexo V
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Bénéficios	127,942,225.86	2,714,322.52	11,812,332.82	11,813,832.82	11,863,334.82	11,764,832.82	11,869,832.82	11,919,833.02	13,508,398.02	11,968,832.82	13,301,458.04	11,845,332.82	2,633,022.52
Impuestos	610,600.00	49,875.00	49,875.00	50,375.00	49,875.00	49,875.00	57,375.00	49,875.00	63,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00
Impuestos sobre los Ingresos	12,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	7,500.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	598,500.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00	49,875.00
Accesorios Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos en la Ley comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores de pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	4,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00

Contribución de mejoras por Obras Pùblicas	4,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	2,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	875,200.00	90,000.00	83,000.00	46,000.00	112,000.00	16,000.00	37,000.00	168,600.00	42,800.00	178,000.00	40,000.00	90,000.00	6,700.00				
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Pùblico	278,700.00	15,000.00	8,000.00	45,000.00	0.00	0.00	12,000.00	60,000.00	40,000.00	22,000.00	25,000.00	45,000.00	6,700.00				
Derechos Prestación de Servicio	596,500.00	55,000.00	55,000.00	0.00	112,000.00	15,000.00	25,000.00	105,600.00	2,800.00	156,000.00	15,000.00	45,000.00	0.00				
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
Accesorios de Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
Productos	25,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	500.00	0.00	3,000.00	0.00	20,500.00	0.00	0.00	0.00				
Productos	25,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	500.00	0.00	3,000.00	0.00	20,500.00	0.00	0.00	0.00				
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
Aprovechamientos	56,800.00	8,000.00	0.00	18,000.00	0.00	0.00	16,000.00	0.00	0.00	9,800.00	0.00	4,000.00	0.00				
Aprovechamientos	56,800.00	8,000.00	0.00	18,000.00	0.00	0.00	16,000.00	0.00	0.00	9,800.00	0.00	4,000.00	0.00				
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				
Participaciones, Aportaciones, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	128,311,724.80	2,576,447.52	11,889,457.82	11,889,457.82	11,889,458.82	11,889,457.82	11,889,457.82	11,889,458.02	13,811,653.02	11,689,447.82	13,811,583.04	11,689,457.82	2,576,447.52				
Participaciones	30,817,370.18	2,576,447.52	2,576,447.52	2,576,447.52	2,576,447.52	2,576,447.52	2,576,447.52	2,576,447.52	2,576,447.52	2,576,447.52	2,576,447.52	2,576,447.52	2,576,447.52				
Aportaciones	85,454,353.62	0.00	9,123,010.30	9,123,010.30	9,123,010.30	9,123,010.30	9,123,010.30	9,123,010.50	11,235,135.50	9,123,010.30	11,235,135.52	9,123,010.30	0.00				
Convencios	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00				

0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1351

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ZACATEPEC, DISTRITO MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santiago Zacatepec, Distrito Mixe, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- II. Bienes intangibles son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo el derecho de autor una patente, un crédito.
- III. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales; los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IV. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- V. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- VI. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VII. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;
- VIII. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- IX. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;
- X. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;
- XI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; y
- XII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Enero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central													
Participaciones y Aportaciones	120,775,843.04	2,476,161.00	10,064,663.00	10,064,663.00	10,064,663.00	10,064,663.00	10,064,663.00	10,064,663.00	10,064,663.00	10,064,663.00	10,064,663.00	10,064,664.00	17,853,151.04
Participaciones	29,713,930.00	2,476,161.00	2,476,161.00	2,476,161.00	2,476,161.00	2,476,161.00	2,476,161.00	2,476,161.00	2,476,161.00	2,476,161.00	2,476,161.00	2,476,161.00	2,476,159.00
Aportaciones	91,062,012.04	0.00	7,588,502.00	7,588,502.00	7,588,502.00	7,588,502.00	7,588,502.00	7,588,502.00	7,588,502.00	7,588,502.00	7,588,502.00	7,588,502.00	15,176,992.04
Convenios	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Ayudas sociales	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Endeudamiento Interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Huautla de Jiménez, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 29 de Enero de 2020.- Dip. Jorge Octavio Villacaña Jiménez, Presidente.- Dip. Migdalia Espinosa Manuel, Secretaria.- Dip. Inés Leal Peláez, Secretaria.- Dip. Saúl Cruz Jiménez, Secretario.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2020. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno. Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
 SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
 TELÉFONO Y FAX
 51 6 37 26
 OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA